

	Págs.		Págs.
una parcela en la zona de servicio de la dársena del Berbés, del puerto de Vigo, destinada a establecer un almacén de efectos navales ... ..	5095	Autorizando a la entidad «Losada Saavedra» para ocupar una parcela en la zona de servicio de la dársena del Berbés, del puerto de Vigo, destinada a establecer un almacén de efectos navales ... ..	5098
Autorizando a la Sociedad Masso Hermanos, S. A., para ocupar terrenos en la zona marítimo-terrestre de la ría de Vigo lugar denominado «El Salgueirón», término de Cangas de Morrazo, para ampliar las fábricas de conservas que posee en dicho lugar... ..	5096	Autorizando a don José Sánchez Murelaga para establecer una vía apartadero en la zona de servicio del puerto de Santander, con destino al servicio de una fábrica situada en el ensanche de Maliaño... ..	5099
Autorizando a don Luis Iglesias Fernández para ocupar una parcela en la zona de servicio de la dársena del Berbés del puerto de Vigo, destinada a establecer un taller mecánico ... ..	5096	Autorizando a la S. A. Industrias Navales (INSA) para establecer un astillero en la rampa varadero del muelle de Castro, en Villagarcía (Pontevedra) ... ..	5100
Autorizando a don Angrés Reus Alemany para instalar una báscula en los muelles del puerto de Andraitx (Balears) ... ..	5097	<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DEL AIRE

#### DECRETO de 14 de junio de 1946 por el que se autoriza la implantación en España del Tráfico Aéreo irregular (Taxímetros Aéreos).

Paralelamente al tráfico aéreo regular, con rutas, horarios y tarifas predeterminados, los perfeccionamientos de la Aviación permiten el desarrollo de otro irregular, discontinuo y ocasional, que pugna por tomar carta de naturaleza en España y falta sólo abrirle el cauce legal preciso para su ordenamiento, vigilancia y tutela administrativa.

La Ley de siete de junio de mil novecientos cuarenta reguló el primero en su aspecto interno, y concedió su explotación en régimen de Monopolio a una Empresa constituida y subvencionada al efecto. Mas si aquel tráfico, de carácter regular, parece por el momento adecuado para el régimen de concesión única, con el que se asegura su prestación, se controla la efectividad de su ejercicio y se procura un ahorro en los gastos generales de la explotación y en los que irroga la vigilancia estatal, no ocurre lo mismo con los servicios aéreos irregulares y de taxímetro aéreo, ya que por su carácter ocasional y de enlace y como servicio de menor interés público, no sólo permite su realización en un régimen económico más amplio, cual es el de la libre concurrencia, sino que en ella estará, sin duda, el mejor acicate para su perfección. De esta suerte, el usuario encontrará, tal vez, la única forma de contratar servicios especiales con estimable economía, y será servido el público interés de hacer asequible este medio de locomoción a más extensas masas y más numerosos núcleos de población. Interesa, pues, abrir cauce legal a las importantes iniciativas privadas —presentadas ya en trámite de instancia ante la actual Dirección General de Aviación Civil— que, de tiempo, vienen deseando exteriorizarse en el establecimiento de servicios aéreos eventuales de transporte de cosas y personas, y tras lo cual tan sólo incumben a la Administración funciones de inspección y vigilancia por medio del Ministerio del Aire, único órgano competente en materia de aeronáutica nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley constitutiva de doce de julio de mil novecientos cuarenta. El detallará por sus respectivos órganos subordinados, en los desarrollos reglamentarios precisos —con la ocasionalidad consustancial al incontenible y rápido progreso de la Aviación—, los requisitos primarios que para el tráfico irregular nacional se dejan sentados en el presente Decreto.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

#### DEFINICION:

**Artículo primero.**—A los efectos de este Decreto, se entenderá por tráfico irregular aquél no exclusivamente concedido en la Ley de siete de junio de mil novecientos cuarenta, que se efectúe con fines comerciales y sin sujeción a rutas u horarios prefijados, ya sea de pasajeros, de mercancías o de ambas clases, y cualquiera que fuere la forma de determinación de su precio, en atención al número de personas o peso y volumen de la carga, o por kilómetro recorrido.

#### PRINCIPIO GENERAL:

**Artículo segundo.**—El tráfico aéreo irregular o el servicio de taxímetros aéreos, podrá ser ejercido por Empresas individuales o colectivas, sean o no concesionarias de otro tráfico, previa, para cada una, la autorización del Ministerio del Aire y bajo la inspección constante que en este Decreto se establece.

Las autorizaciones tendrán el plazo de vigencia que en cada caso se señale, no inferior a un año ni mayor de veinte.

#### CONDICIONES:

**Artículo tercero.**—Para otorgar el Ministerio del Aire la autorización a que se refiere el artículo anterior, será preciso que por la Empresa solicitante se cumplan las condiciones siguientes:

Primera. Que su capital sea íntegramente nacional. Las Sociedades Anónimas emitirán nominativamente todos sus títulos.

Segunda. Depositar una fianza proporcional al valor del material e instalaciones propias implicadas en el servicio, determinable en cada caso.

Tercera. Todo el personal de la Empresa será español, y aquél que especialmente esté afecto a la técnica del vuelo, acreditará su aptitud por la posesión y vigencia del título que expida y revise la Autoridad aeronáutica correspondiente.

Cuarta.—El material volante deberá ser previamente registrado, comprobado y autorizado para el vuelo, por el Ministerio del Aire.

Quinta.—La Empresa cubrirá inexcusablemente por los correspondientes seguros, de los cuales se tomará nota en el Registro de Matrícula, los riesgos aeronáuticos de sus productores, pasajeros y frente a terceros, navegantes o no.

**Artículo cuarto.**—En la medida exigida por el desarrollo de la industria nacional, previa aprobación del Ministerio del Aire y dentro de las normas y pautas que regulan nuestro comercio exterior, podrá ser concedida la importación del material apropiado para el tráfico aéreo.

**FUNCIONAMIENTO: a) Tráficos permitidos**

**Artículo quinto.**—La autorización prevista en los artículos anteriores permite realizar únicamente el tráfico en ellas establecido y de carácter interno, o sea con bases de partida y llegada dentro del territorio nacional, colonias y Protectorado. Entre poblaciones unidas por líneas regulares de navegación aérea sólo se autorizará el servicio irregular a la propia Empresa concesionaria del primero en condiciones de eficiencia, a juicio de la Autoridad Aeronáutica. Podrá, no obstante, autorizarse este servicio a un tercero cuando la demanda de pasaje y carga así lo aconseje y la concesionaria del servicio regular no la atienda suficientemente. Excepción hecha del supuesto anterior, las Empresas de tráfico irregular únicamente podrán servir las mismas rutas de la línea entre puntos en que ésta no tenga escala. Respecto al tráfico irregular internacional, será precisa autorización específica del Organismo rector de la Aviación Civil para cada servicio o viaje, concediéndose de acuerdo con los Convenios generales o bilaterales o en régimen de reciprocidad, según los países de que se trate.

**b) Servicios de Infraestructura y Protección de Vuelo**

**Artículo sexto.**—Las empresas autorizadas para el tráfico aéreo irregular utilizarán los Aeródromos y Aeropuertos que el Ministerio del Aire determine, y los servicios de Infraestructura y Protección de Vuelo en ellos establecidos, con arreglo a las tarifas y disposiciones vigentes. La autorización podrá comprender la facultad de construir instalaciones para reparación y albergue del material de la Empresa, en las condiciones generales y de pago de canon y reversión que especialmente se señalen. En el tráfico internacional será preciso utilizar siempre aeropuertos con servicio aduanero.

**TARIFAS:**

**Artículo séptimo.**—El Organismo rector de la Aviación Civil fijará anualmente las tarifas máximas que podrán aplicarse al tráfico irregular nacional en atención a la potencia o capacidad de la aeronave y a las distancias a recorrer. Por debajo de este límite será libre la competencia de las empresas autorizadas.

**INTERVENCION:**

**Artículo octavo.**—El Ministerio del Aire intervendrá en estas empresas mediante la designación de una Inspección, afecta al Organismo rector de la Aviación Civil, que, en defensa de los intereses públicos, vigilará el constante cumplimiento y vigencia de las condiciones de la autorización concedida, en sus garantías económicas, tarifas, aptitud del personal y estado del material de vuelo.

Por incumplimiento de las mismas o de la reglamentación de vuelo, podrá proponer el Inspector al Organismo rector de la Aviación Civil la imposición de sanciones consistentes en: multa, que no excederá nunca de la cuantía de la fianza depositada; suspensión de la autorización hasta dos años, y caducidad de la misma e incautación del material.

Contra las resoluciones que por dicho Organismo se dicten, podrán recurrir las empresas sancionadas ante el Ministro del Aire.

**Artículo noveno.**—Se autoriza al Ministerio del Aire para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

**MINISTERIO DE JUSTICIA****DECRETO de 7 de junio de 1946 por el que se indulta a Antonio Núñez Alvarez, del resto de la pena que le queda por cumplir.**

Visto el expediente de indulto de Antonio Núñez Alvarez, condenado por la Audiencia Provincial de León, en sentencia de tres de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, como autor de un delito de aborto, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oídos el Ministerio Fiscal y la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

**Vengo** en indultar a Antonio Núñez Alvarez del resto de la pena que le queda por cumplir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 14 de junio de 1946 por el que se declara excedente voluntario a don Francisco Ruz Díaz, Fiscal provincial de ascenso.**

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y nueve del Estatuto del Ministerio Fiscal y treinta y tres del Reglamento para su aplicación, y accediendo a lo solicitado por don Francisco Ruz Díaz, Fiscal provincial de ascenso electo para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Gerona,

**Vengo** en declararle en situación de excedencia voluntaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO

**DECRETO de 14 de junio de 1946 por el que se promueve a la categoría de Fiscal provincial de ascenso a don Abelardo Moreiras Neira, Fiscal provincial de entrada.**

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal en relación con el veintitrés del Reglamento para su aplicación,

**Vengo** en promover a la categoría de Fiscal provincial de ascenso, con el haber anual de veinticinco mil pesetas, a don Abelardo Moreiras Neira, que es Fiscal provincial de entrada y desempeña el cargo de Fiscal en la Audiencia Provincial de Logroño, donde continuará prestando sus servicios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA  
Y MERELO